



**EXPEDIENTE N°** : 1698-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO S.A. – HIDRANDINA S.A.  
**UNIDADES AMBIENTALES** : CENTRAL TERMOELÉCTRICA LA PAMPA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CAJABAMBA, PROVINCIA DE CAJABAMBA Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : ELECTRICIDAD  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Jesús María, 28 de diciembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0012-2017-OEFA/DFAI/SDFEM del 28 de diciembre de 2017 y el escrito de descargos del 12 de julio y 4 de setiembre de 2017 presentado por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A – Hidrandina S.A.; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 8 al 16 de marzo de 2016, se realizó la supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Central Termoeléctrica La Pampa (en lo sucesivo, **CT La Pampa**), de titularidad de la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A. (en lo sucesivo, **Hidrandina**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa del 16 de marzo de 2016 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante Informe de Supervisión Directa N° 044-2017-OEFA/DS del 9 de febrero de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Hidrandina habría incurrido en supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 812-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de mayo de 2017<sup>1</sup>, notificada al administrado el 12 de junio de 2017<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **la SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 12 de julio y 4 de setiembre de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escritos de descargos**)<sup>3</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Folios del 12 al 14 del Expediente.

<sup>2</sup> Folio 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Escrito con registro N° 52119. Folios del 17 al 64 del Expediente.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>4</sup>.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>5</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

<sup>4</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>5</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Hidrandina no tomó las medidas preventivas para evitar el derrame de hidrocarburo a través de una tubería de metal proveniente de un tanque de combustible sobre suelo natural (vegetación).

a) Análisis del único hecho imputado

8. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>6</sup>, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2016, manchas de combustible debajo de una tubería de metal proveniente de un tanque de combustible hacia el suelo natural. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las fotografías N° 1, 2, 3 y 4 del Informe de Supervisión<sup>7</sup>.
9. En el Informe de Supervisión<sup>8</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado derramó combustible sobre suelo natural, proveniente de una tubería ubicada en la parte posterior del tanque de combustible.
10. Al respecto, corresponde indicar que durante las acciones de la supervisión regular realizada el 25 de octubre de 2015 a la Central Termoeléctrica La Pampa, se advirtió que Hidrandina no tomó las medidas preventivas para evitar el derrame de hidrocarburo a través de una tubería de metal proveniente de un tanque de combustible sobre suelo natural. Sin embargo, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA resolvió declarar que no corresponde el inicio de un PAS a través de la Resolución Subdirectoral N° 1999-2017-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 11 de diciembre de 2017, tramitado bajo el Expediente N° 2867-2017-OEFA/DFSAI/PAS, debido a que la empresa subsanó la conducta infractora antes del inicio del PAS (10 de mayo del 2016), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD publicado en el diario Oficial "El Peruano" el 3 de febrero de 2017 y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD<sup>9</sup>.



6 Página 2 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

7 Páginas 3 y 4 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

8 Folio 9 del Expediente.

9 Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15°.** - Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1. De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017- JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo".



11. El numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>10</sup>, contempla el principio del *non bis in ídem*, el cual establece que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
12. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 250-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto, al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del **segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos**<sup>11</sup>.
13. En ese sentido, corresponde analizar el hecho imputado durante las acciones de Supervisión Regular 2016, conjuntamente con el hallazgo detectado en el Expediente N° 2867-2017-OEFA/DFSAI/PAS, con la finalidad de evaluar si se configuró o no la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para ello, a efectos de un mejor entendimiento se ha elaborado la siguiente Tabla N° 2:

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**11. Non bis in ídem.-** No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."

<sup>11</sup> Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.  
(...)

b. **En su vertiente procesal**, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (**dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo**).  
(...)



**Tabla N° 2: Análisis de triple identidad del hecho imputado**

Supervisión	Sujeto	Hecho	Fundamento	Triple identidad
Hecho imputado en el Expediente 1698-2017-OEFA/DFSAI/PAS (Supervisión Regular 2016)	Hidrandina	Hidrandina no tomó las medidas preventivas para evitar el derrame de hidrocarburo a través de una tubería de metal proveniente de un tanque de combustible sobre suelo natural (vegetación).	Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.	Sí
Supuesta infracción detectada en el Expediente N° 2867-2017-OEFA/DFSAI/PAS (Supervisión Regular 2015 del 25.10.2015)	Hidrandina	Hidrandina no tomó las medidas preventivas para evitar el derrame de hidrocarburo a través de una tubería de metal proveniente de un tanque de combustible sobre suelo natural (vegetación).	Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.	Sí

14. Conforme se aprecia en la Tabla N° 2, **existe identidad de sujeto, hecho y fundamento**, por ello, se ha configurado un supuesto de *non bis in ídem* en su vertiente procesal.
15. Por lo expuesto, carece de objeto emitir un pronunciamiento respecto a los argumentos alegados por el administrado relacionados a la presente imputación.
16. Del mismo modo es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente Informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
17. Sin perjuicio de lo antes señalado se debe indicar que, lo resuelto en la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta el análisis o sustento de otros hechos imputados distintos a los referidos en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.





**Artículo 2°.-** Informar a la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

LRA/sue/cmv

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA